

CG-A-12/2020

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL MANUAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**

Reunidos de manera virtual en sesión ordinaria, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

**RESULTANDOS**

I. En fecha cinco de julio de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*.

II. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia político-electoral de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>1</sup>, con las cuales se modifican la estructura, funciones y objetivos de este organismo público local electoral.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo "Constitución Federal".

• • •

---

III. En fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos en materia político-electoral de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*<sup>2</sup>.

IV. En fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.

V. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, el Decreto por el que se expide el *Código Electoral para el Estado de Aguascalientes*<sup>3</sup>.

VI. En fecha once de julio de dos mil dieciséis se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXIX, Núm. 28, los Decretos Números 354 y 355, por medio de los cuales se realizaron adiciones al Código Electoral.

VII. En fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.

VIII. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, el Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversos artículos del Código Electoral.

IX. En fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Extraordinaria, el Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo "Constitución Local".

<sup>3</sup> En lo sucesivo "Código Electoral".

diversas disposiciones normativas en el Código Electoral; las cuales iniciaron su vigencia el día primero de septiembre de dos mil dieciocho.

X. En fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXXI, Núm. 37, el Decreto Número 393, por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral.

XI. En fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXXII, Núm. 19, el Decreto Número 149 por el que se adicionan y reforman diversos artículos del Código Electoral, los cuales iniciaron su vigencia el quince de octubre de dos mil diecinueve.

XII. En fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión ordinaria el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS Y LINEAMIENTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8° DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”*, identificado bajo la clave CG-A-42/2019.

XIII. En fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, el Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones normativas en el Código Electoral, incluyendo aquellas que sancionan el uso de los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos; al cual se publicó en alcance una Fe de Erratas del Decreto en fecha nueve de julio de dos mil veinte.

XIV. En fecha quince de julio del año dos mil veinte, la y los integrantes de la Comisión Temporal de Reglamentos y Lineamientos llevaron a cabo una reunión de trabajo en la que se aprobó el proyecto del Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el cual incluye el Formato de Autorización

de Uso de Imagen de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral, y se remitió tanto a las representaciones de los partidos políticos para su conocimiento y en su caso, emisión de observaciones, como al presidente del Consejo General de este Instituto, para que, en la temporalidad debida, fuera sometido dicho proyecto a análisis, discusión y en su caso aprobación del pleno del Consejo General.

Mediante reunión de trabajo llevada a cabo por las y los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto, en fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, se analizó y discutió el proyecto del Manual referido en el Resultando que antecede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.** Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 17 apartado B, párrafo primero de la Constitución Local; y 66 párrafo primero del Código Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y, sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizan con perspectiva de género.

**SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.** Que el artículo 69 primer párrafo del Código Electoral establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, el cual estará integrado por una o un consejero presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y los representaciones de los partidos políticos, órgano responsable de vigilar que se cumplan las disposiciones previstas dentro del citado Código.

• • •

---

**TERCERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN.** Que los artículos 3° párrafo primero y 4° párrafo segundo del Código Electoral, señalan que su aplicación, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al propio Instituto Estatal Electoral. La interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

**CUARTO. MARCO JURÍDICO. CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Que de conformidad con el artículo 1°, **todas las personas gozan de los derechos reconocidos en el citado ordenamiento** así como en los tratados internacionales de los que México es parte, mismos que deben ser interpretados favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y respecto de los cuales **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos** de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que de conformidad con el artículo 4º, **el Estado en sus decisiones y actuaciones, debe cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos** y, el cual es guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a la niñez; de igual manera, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

**LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.** Que de conformidad con los artículos 5° primer párrafo, 64 primer párrafo y 66, se les considera niñas y niños a las personas menores de 12 años y adolescentes a las personas de entre 12 años cumplidos y menores de 18 años, respecto de los cuales **las autoridades de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben promover mecanismos para la protección de sus intereses ante los riesgos que se deriven de su acceso a los medios de comunicación y al uso de sistemas de información** que afecten o impidan su desarrollo integral, **así como deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente.**

• • •

---

Que de conformidad con el artículo 13 fracciones VII, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XX, son derechos de las niñas, niños y adolescentes, entre otros, los siguientes: el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, el derecho a la educación, el derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información; el derecho a la participación; el derecho a la intimidad; el derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación; **por lo que, las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos** sin discriminación de ningún tipo o condición.

**LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.** Que de conformidad con los artículos 1°, 26, 27 y 28, los partidos políticos deben observar las reglas ahí establecidas para la elaboración de los avisos de privacidad que se tengan que realizar con motivo de los datos personales que se obtengan a partir de la participación de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, así como en actos políticos de precampaña o campaña.

**LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.** Que de conformidad con los artículos 1°, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, las personas físicas o morales deben observar las reglas ahí establecidas para la elaboración de los avisos de privacidad que se tengan que realizar con motivo de los datos personales que se obtengan a partir de la participación de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, así como en actos políticos de precampaña o campaña.

**CÓDIGO ELECTORAL.** Que derivado de la reforma al Código Electoral, referida en el Resultando XIII del presente acuerdo, el artículo 160 en su segundo párrafo establece que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá omitirse la utilización de los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, salvo que sea otorgado con su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, y que con la difusión no se pongan en riesgo sus derechos; en vía de consecuencia, los artículos 242 fracción VIII y 244 fracción IV se adecuaron para constituir como infracción de los partidos políticos, las y los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatas independientes, el caso omiso a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 160.

• • •

**CRITERIOS JURISDICCIONALES.** Por su parte, sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ha sido enfático en la necesidad de adoptar una acción preventiva en tutela del interés superior de la niñez, en relación con su participación en actos de proselitismo político o electoral, tomando en cuenta que los derechos humanos de las personas menores de edad requieren de mayor respeto, protección y cuidado reforzado por parte de cualquier persona y no sólo de las autoridades, a fin de que tomen todas aquellas medidas idóneas, necesarias y oportunas para salvaguardar su derecho a la imagen, honra, reputación, su seguridad y libre desarrollo en el transcurso de tales actos electorales.

La propaganda política o electoral que recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, debe cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como lo es **el consentimiento por escrito de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente.**<sup>5</sup>

En esa inteligencia, cuando en la propaganda político-electoral aparezcan menores de edad, **los sujetos obligados deberán recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**<sup>6</sup>

Por ello, máxime de resultar necesario aprobar el *Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*, el cual incluye el *Formato de Autorización de Uso de Imagen de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral*, resulta inconcusa la obligación por parte de esta autoridad electoral de establecer los requisitos mínimos para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes

---

<sup>4</sup> Sírvase de sustento las sentencias SRE-PSD-21/2019 y SRE-PSD-20/2019 dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Sírvase de sustento la Tesis Jurisprudencial número de registro 5/2017 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

<sup>6</sup> Sírvase de sustento la Tesis Jurisprudencial número de registro 20/2019 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

que aparezcan en la propaganda político-electoral, en actos políticos, actos de precampaña o campaña por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada; siempre con la finalidad de brindar a la ciudadanía y al sistema electoral objetividad, certeza y legalidad, así como vincular al cumplimiento de la ley a los sujetos obligados por ella.

**QUINTO. FACULTAD REGLAMENTARIA Y COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL.** Que tomando en cuenta que la norma reglamentaria se emite ya sea por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan<sup>7</sup> y, toda vez que el artículo 75 en sus fracciones XX y XXX del Código Electoral dispone que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones: “(...) XX. *Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código; (...) XXX. Las demás que le confiere la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, aquéllas no reservadas al INE y las establecidas en este Código.*” advertimos que, en el caso en concreto estamos ante facultades implícitas; ello, aunado a la autonomía con la que cuenta este Organismo Público Local Electoral<sup>8</sup>, resulta inherente la facultad de emitir sus propias disposiciones con la finalidad de que provean la exacta observancia de la ley, siendo esta quien determinará el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, y en vía consecuencia, al manual le competará el cómo de esos mismos supuestos, a fin de hacer efectivas todas las atribuciones de cada uno de los órganos que conforman este Instituto y cumplir adecuadamente con sus fines. En ese tenor, este Consejo General resulta competente para emitir el presente acuerdo.

Por su parte, el artículo 7º numeral 1 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, señala como una atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto.

**SEXO. PLAZO PARA EXPEDIR EL MANUAL Y EL FORMATO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Federal, las leyes electorales,

---

<sup>7</sup> Sírvase de sustento la Tesis Jurisprudencial número de registro 172521 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.**

<sup>8</sup> Sírvase de sustento la Tesis Aislada número de registro XCIV/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.**



• • •

---

federales y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y, durante ese plazo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales; no obstante la aprobación del presente Manual, no implica cambio alguno de la ley o alguna modificación sustancial a la norma, sino la ejecución de la facultad de reglamentación de disposiciones operativas que tiene el Instituto y que benefician en el correcto desarrollo de la función electoral, no obstante *ad cautelam* este Consejo General se encuentra en debido tiempo para la aprobación del *Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes* que nos atañe, siendo que al día de hoy han de transcurrir más de noventa días para que inicie el siguiente proceso electoral local, lo anterior es así, ya que en el artículo tercero transitorio del decreto de reforma número 360 del **Código Electoral** se establece que, por única ocasión el inicio del **Proceso Electoral 2020-2021 en Aguascalientes**, será en la primera semana del mes de noviembre del año previo al de la elección.

Derivado de lo anterior, la fecha límite para la aprobación de reformas en materia electoral de conformidad con el precepto constitucional referido en el párrafo que antecede, será la primera semana de agosto de dos mil veinte, por lo que, la aprobación del *Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes* que se propone con el presente acuerdo se encuentra dentro de la fecha límite establecida.

Así mismo, el Artículo Transitorio Segundo del Decreto referido en el Resultando XIII del presente acuerdo, establece que el Instituto Estatal Electoral deberá expedir un formato para la recolección del consentimiento de niñas, niños y adolescentes, y en su caso el correspondiente a quien ejerza la patria potestad sobre los mismos, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampañas; siendo que al día de hoy no ha iniciado el próximo proceso electoral local, este Consejo General se encuentra en debido tiempo para aprobar dicho formato, identificado como *Formato de Autorización de Uso de Imagen de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral*.

**SÉPTIMO. APROBACIÓN DEL MANUAL Y EL FORMATO.** Que por lo expuesto anteriormente, este Consejo General aprueba el *Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*, así como el *Formato de*

• • •

---

*Autorización de Uso de Imagen de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral* identificado el cual forma parte integral del presente acuerdo bajo el nombre de “ANEXO ÚNICO”, de conformidad con el marco jurídico descrito en el Considerando CUARTO del presente acuerdo y las nuevas disposiciones en la materia, emitidas a nivel local y que resultan vinculantes y obligatorias para este Instituto Estatal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los **Resultandos y Considerandos** del presente acuerdo y en atención a lo dispuesto por los artículos 1°, 4°, 105 fracción II párrafo cuarto, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° párrafo primero, 13 fracciones VII, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XX, 64 párrafo primero y 66 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 1°, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1°, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los particulares; 17 apartado B párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3° párrafo primero, 4° párrafo segundo, 66 párrafo primero, 69 párrafo primero, 75 fracciones XX y XXX, 160 párrafo segundo, 242 fracción VIII, 244 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y Artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte por el que se reformó el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, es que este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo General resulta competente para la emisión del presente acuerdo, en términos de lo establecido en los Considerandos que lo integran.

• • •

**SEGUNDO.** Este Consejo General aprueba el “*Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*”, en los siguientes términos:

**MANUAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

**Artículo 1º.** El objeto del presente Manual es establecer los requisitos mínimos para garantizar<sup>9</sup> la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, dentro de los procesos electorales locales celebrados en Aguascalientes, en elecciones concurrentes o no concurrentes; así como en los mensajes electorales transmitidos por las autoridades electorales locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a alguno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica; lo anterior por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En materia de difusión en radio y televisión correspondiente a las prerrogativas de los partidos políticos, es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral como autoridad única<sup>10</sup> para conocer y verificar el cumplimiento de los lineamientos de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral que para tal efecto emitan.

**Artículo 2º.** El presente Manual es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Aguascalientes para los sujetos siguientes:

I. Partidos Políticos;

---

<sup>9</sup> Tesis jurisprudencial 5/2017 de la Sala Superior del TEPJF.

<sup>10</sup> Artículo 41 base III Apartado A de la CPEUM.

II. Precandidaturas;

III. Candidaturas;

IV. Aspirantes a Candidaturas Independientes;

V. Candidaturas Independientes;

VI. Autoridades Electorales Locales; y

VII. Personas Físicas o Morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

**Artículo 3°.** Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de medios impresos, redes sociales<sup>11</sup>, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en el presente Manual, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el Estado de Aguascalientes, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

**Artículo 4°.** Para los efectos del presente Manual, se entenderá por:

I. Actos de campaña<sup>12</sup>: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquéllos en que las y los candidatos o vocerías de los partidos políticos o de las y los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

II. Actos de precampaña<sup>13</sup>: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano: las reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la

---

<sup>11</sup> Tesis aislada XXIX/2019 de la Sala Regional Especializada del TEPJF.

<sup>12</sup> Artículo 157 del CEEA.

<sup>13</sup> Artículo 134 Ibídem.

ciudadanía en general, que realizan las y los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano.<sup>14</sup>

IV. Acto político<sup>15</sup>: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realizan como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

V. Adolescentes<sup>16</sup>: Personas de entre doce años de edad cumplidos y menores de dieciocho años de edad.

VI. Aparición Directa<sup>17</sup>: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VII. Aparición Incidental<sup>18</sup>: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VIII. Interés superior de la niñez<sup>19</sup>. Principio rector para garantizar el desarrollo humano integral y una vida digna de las niñas, los niños y las o los adolescentes, así como el ejercicio pleno de sus derechos, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, generando las condiciones materiales que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado.

IX. Manual: Manual para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

---

<sup>14</sup> Artículo 3° fracción III inciso a) del Reglamento para el Registro el Candidaturas Independientes del IEE.

<sup>15</sup> Definición de los Lineamientos del INE.

<sup>16</sup> Artículo 5° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>17</sup> Definición de los Lineamientos del INE.

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> Tesis jurisprudencial 162562 de la SCJN.

X. Medios de difusión<sup>20</sup>: aquellos impresos en cualquier material, redes sociales o cualquier plataforma digital.

XI. Niñas o niños<sup>21</sup>: Personas menores de doce años de edad.

XII Participación activa<sup>22</sup>: El involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas que expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

XIII. Participación pasiva<sup>23</sup>: El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

XIV. Propaganda electoral<sup>24</sup>: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

XV. Propaganda política<sup>25</sup>: Aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones realizados por parte de los partidos políticos que pretendan, crear, transformar, invalidar, suprimir, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

XVI. Transmisión en vivo<sup>26</sup>: visualización de audio y video en tiempo real a través de redes sociales, cualquier plataforma digital o cualquier otro medio en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.

**Artículo 5°.** El Manual será interpretado principalmente de acuerdo con el principio del interés superior de la niñez.

---

<sup>20</sup> Definición de los Lineamientos del INE.

<sup>21</sup> Artículo 5° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>22</sup> Definición de los Lineamientos del INE.

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> Artículo 157 del CEEA.

<sup>25</sup> Artículo 157 del CEEA.

<sup>26</sup> Definición de los Lineamientos del INE.

La interpretación del Manual será realizada conforme a los criterios gramatical, sistemático, integral y funcional, aplicando, de manera preferencial para asegurar la máxima protección de niñas, niños y adolescentes, las reglas y los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa interna y en los convenios internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos concernientes a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 6°.** La aparición de niñas, niños o adolescentes será considerada directa en los casos de propaganda político electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

En un acto político, un acto de precampaña o campaña, la aparición será incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

**Artículo 7°.** Los sujetos obligados procurarán otorgar una participación activa a las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, en donde los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

**Artículo 8°.** El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 9°.** Debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o

actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

**Artículo 10°.** Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

En caso de que la niña, el niño o adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, por el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, o en su caso la autoridad que deba suplirlos y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designen los sujetos obligados.

Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.

**Artículo 11.** Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.

**Artículo 12.** Los sujetos obligados que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes o que soliciten su participación en actos políticos, actos de precampaña o campaña, para exhibir su imagen en cualquier medio de difusión, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.



• • •

**Artículo 13.** El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, mediante el formato que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, debiendo contener:

I. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

II. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

III. La mención expresa del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

IV. En su caso, la mención expresa del supuesto en que la niña, el niño o adolescente no hable o comprenda el idioma español, la información le haya sido proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, por el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, o en su caso la autoridad que deba suplirlos y, de haber sido necesario, por el traductor que para ese propósito hayan designado los sujetos obligados.

V. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

VI. La mención expresa de que el niño, niña o adolescente emitió una opinión informada sobre conocer el propósito, las características, los riesgos y el alcance sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión.

VII. La mención expresa de la entrega del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a la madre y el padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, a la autoridad que deba suplirlos.

VIII. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, del o de la titular de la autoridad que los supla.

IX. Lugar y fecha de emisión del formato.

El formato de consentimiento deberá acompañarse de:

I. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, del o de la titular de la autoridad que los supla.

II. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

III. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

IV. En su caso, copia de la identificación oficial del traductor asignado por los sujetos obligados.

**Artículo 14.** Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

**Artículo 15.** Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la cual, a más tardar al día siguiente de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

**Artículo 16.** Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable, el formato y las copias de los documentos relativos al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, o en su caso de la autoridad que los supla.

Los partidos políticos, precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y, candidaturas independientes deberán entregar un tanto de los documentos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a más tardar dentro de los tres días posteriores a su fecha de emisión.

**Artículo 17.** En el supuesto de la aparición incidental o directa de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

De igual manera, en el supuesto de la aparición directa de niñas, niños o adolescentes en propaganda política electoral sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, se deberá difuminar, ocultar o

hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables<sup>27</sup>.

**Artículo 18.** No podrá utilizarse la imagen de una niña, niño o adolescente que haya sido víctima, ofendido, testigo o esté relacionado de cualquier manera con la comisión de algún delito, en términos de lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>28</sup>.

**Artículo 19.** El incumplimiento por cualquiera de los sujetos obligados, del contenido del Manual, se sancionará conforme a las reglas del régimen sancionador electoral establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

#### TRANSITORIOS

**Único.** – El presente Manual y su Formato entrarán en vigor desde su aprobación por parte del Consejo General.

**TERCERO.** Este Consejo General aprueba el *“Formato de Autorización de Uso de Imagen de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Política Electoral”* identificado como *“ANEXO ÚNICO”* y que forma parte del presente acuerdo.

**CUARTO.** El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por este Consejo General.

---

<sup>27</sup> Tesis jurisprudencial 20/2019 de la Sala Superior del TEPJF.

<sup>28</sup> Artículo 79.

• • •

**QUINTO.** Notifíquese por estrados el presente acuerdo y su ANEXO ÚNICO en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**SEXTO.** Para su conocimiento general publíquese el presente acuerdo y su ANEXO ÚNICO en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, según lo establece el artículo 320 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 48 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

El presente acuerdo fue tomado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinte. **CONSTE.** -----

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**M. en D. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL**

**HERNÁNDEZ LARA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.